



EXPEDIENTE NÚMERO: SCG/DGR/SP/091/2016

Tepic, Nayarit, dos de enero del año dos mil diecisiete

Visto para resolver en definitiva el expediente SCG/DGR/SP/091/2016, sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento adscrito a Adquisiciones y Control Patrimonial del Estado de Nayarit, por la Irregularidad Administrativa relativa a presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido por la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para lo cual se puntualizan los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Que de la revisión practicada por el Departamento de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a los registros que obran en el padrón de Servidores Públicos obligados a presentar ante ésta dependencia las declaraciones patrimoniales, se desprende una irregularidad administrativa atribuida a BRIAN GERRADO HERNANDEZ ORTIZ por haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, ante ésta Secretaría de la Contraloría General, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

2.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de BRIAN HERNANDEZ ORTIZ a quien se le citó a la garantía de audiencia para el día jueves ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, misma que se celebró con la asistencia de la citada persona, y toda vez que se cumplieron las etapas procedimentales que la Ley establece, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a las siguientes:





CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de la irregularidad administrativa mencionada, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 fracción III, 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 37 fracciones I, XXV, XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3 fracción IV; 54 fracciones XVI y XXV, 59, 60, 61, 62, 67, 76, 81 fracción III, 82 fracción II inciso a) y 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 1, 3, 34, 52, 58 fracción III, 65 y 66 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 3 fracción III, 6, 7 fracción X, 12,15 fracciones VII y XI, 18 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.=

SEGUNDO.- La irregularidad administrativa que se le atribuye a BRIAN HERNANDEZ ORTIZ, se hace consistir en presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, ante ésta Secretaría de la Contraloría General, misma que tenía la obligación de exhibir durante el mes de octubre del citado año, la cual presentó el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, incumplió con dicha obligación dentro del término que para tal efecto establece la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

TERCERO. – Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Copia de la declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente al servidor público, recibida el ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, (fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6).
- 2.- Constancia de revisión al padrón de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial anual a nombre de BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis (foja 7).
- 3.- Acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ de fecha veintidós de noviembre dos mil dieciséis (foja 8).
- 4.- Oficio citatorio número SCG/DGR/SP/1399/2016, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, con el cual se cita para el desahogo de la garantía de audiencia a que tiene derecho BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ (fojas 9 y 10).
- 5.- Acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, con la cual se acredita la notificación en tiempo y forma del oficio citatorio antes descrito, (foja 11).
- 6.- Acta numero DSP/080/2016 de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis que contiene la garantía de audiencia, a la que acudió el servidor público (fojas 12, 13 y 14).=====





Elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 131, 138, 155, 186, 189, 193, 198 y 203 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; mismos de los que una vez efectuado su análisis lógico a todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, tanto en lo particular como en su conjunto se desprenden las siguientes conclusiones:

a).- Que BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, al momento de actualizarse los hechos que se señalan en su contra por haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, se encontraba desempeñando sus funciones como Jefe de Departamento adscrito a Adquisiciones y Control Patrimonial de la Universidad Tecnológica de Nayarit. =====

b).- Que el Ciudadano BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ como servidor público se encontraba desempeñando sus funciones, en el cargo antes descrito, realizando funciones de Supervisión e Inspección por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) y VI inciso a) del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada, quedando obligado a presentar su declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

c).- Que el servidor público ya referido, debió presentar su declaración anual de modificación patrimonial, durante el mes de octubre del año dos mil dieciséis. Por lo anterior, se visualiza que BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, infringió lo establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades antes señalada. =====

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HIZO VALER EL SERVIDOR PÚBLICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le concedió a BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, su garantía de audiencia, a fin de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, misma que tuvo verificativo el día jueves ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, a la que asistió, manifestando lo siguiente: "ME FALTABA INFORMACIÓN PARA PODER PRESENTARLA POR QUE ADQUIRI UN VEHICULO Y NO TENIA LA INFORMACIÓN, NO LE DI LA IMPORTANCIA SUFICIENTE PARA PRESENTARLA EN TIEMPO."





En la etapa de pruebas manifestó: "NO TENGO PRUEBA ALGUNA QUE OFRECER", por lo que respecta a la etapa de alegatos manifestó: "RATIFICO LO DECLARADO CON ANTERIORIDAD." Es decir hizo valer las defensas que estimo pertinentes, sin embargo, no presentó elemento alguno que desvirtuara la irregularidad administrativa atribuida.

No obsta para la anterior conclusión la manifestación vertida por el servidor público en mención al momento de comparecer consistente en "ME FALTABA INFORMACIÓN PARA PODER PRESENTARLA, NO LE DI LA IMPORTANCIA SUFICIENTE PARA PRESENTARLA EN TIEMPO" pues con ella solo confirma su obligación de presentar su declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre del año dos mil dieciséis. Ahora bien de lo argumentado con antelación de que no le dio importancia cabe aclarar que el registro patrimonial es uno de los instrumentos que permite hacer el seguimiento del patrimonio de los servidores públicos, con el objeto de verificar que estos se hayan apegado a prácticas de honestidad y transparencia en el cumplimiento de sus funciones. Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit señala en su artículo 54 fracción XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos en la Ley. Es decir ley no lo exime de responsabilidad, sino que es una obligación personal y legal del servidor público de cumplir con la presentación de las declaraciones patrimoniales, por lo que se concluye que existen elementos suficientes para tener por acreditada la omisión que se le atribuye a BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, consistente en no haber presentado oportunamente la declaración anual de modificación patrimonial. Ahora bien al reconocimiento expreso que realiza el servidor público de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial constituye una confesión expresa, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, es sobre un hecho del propio servidor público, por lo tanto tenemos como prueba la confesional, misma que resulta suficiente para tener por acreditada la imputación de que es objeto.

Por otra parte cabe destacar que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez, en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones.





No obstante lo anterior, con la conducta empleada por el ciudadano BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ no se desprende la existencia de dolo en la falta cometida, y si bien es cierto que la misma está considerada grave como lo establece el artículo 61 párrafo séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la misma no causa daños a la hacienda pública y los antecedentes del infractor no son contrarios a las observancias de la referida ley. =====

QUINTO Esta Autoridad Administrativa haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ejerce la individualización de las sanciones, atendiendo las circunstancias especiales del infractor, así como la sanción procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto de la referida Ley, por lo que éste órgano técnico resolutor, habiendo realizado en su conjunto una minuciosa valoración a dichas circunstancias, determina imponer a BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, misma que será ejecutada por el Titular de la Dependencia, como lo establece la fracción II del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a Adquisiciones y Control Patrimonial de la Universidad Tecnológica de Nayarit, por haber infringido el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la falta administrativa materia de este asunto es grave pese a que con ella no se pretendía ocultar ningún ilícito, así como no causa perjuicio a la sociedad; en los mismos términos el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sujeto de algún procedimiento administrativo disciplinario y en lo que corresponde a las condiciones económicas del infractor, no se observa que se haya recibido beneficio alguno por parte del servidor público de referencia, motivo por el cual se le aplica la Sanción Administrativa Disciplinaria, consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo; la referida sanción que se le impone a dicho servidor público, se determina tomando en cuenta los elementos de juicio que señala el referido artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los que se hacen consistir en:

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

Que en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; la falta administrativa atribuida a BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ está considerada como grave; del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve,





se desprende que la conducta observada por el servidor público antes mencionado, no fue apegada en estricto derecho a una norma de orden público, se infringió lo establecido por el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, con esta falta administrativa no se produjo daño al erario público, ni se obtuvo beneficio alguno, en esa virtud se debe de suprimir todo tipo de prácticas que conlleven a la inobservancia de la Ley antes citada.

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Vive en zona urbana como lo es en la Calle Sócrates número 8 de la Colonia Burócrata Federal de esta ciudad, cuenta con servicio de telefonía particular y celular.

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.

Del nivel jerárquico que ostenta BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, como Jefe de Departamento, se advierte que tenía conocimiento de sus obligaciones como servidor público, entre ellas, la de presentar su declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, pues al darse de alta en la administración pública presentó su declaración Inicial de Situación Patrimonial, momento en el que se le informó de la obligación que tiene cada servidor público estatal, de presentar cada año y durante el mes de octubre, la declaración de modificación patrimonial y la de conclusión del cargo en caso de separación del cargo, en un plazo de treinta días naturales después de la fecha de conclusión de dicho cargo conferido y poder cumplir con su responsabilidad como servidor público, por lo que su estatus como tal se encontraba debidamente acreditado para cumplir con sus obligaciones, en virtud de que desempeña funciones de Supervisión e Inspección, por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) y VI inciso a) del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades ya referida, obligación que para el caso que nos ocupa es el cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Modificación Patrimonial en tiempo y forma, obligación no satisfecha por haberla presentado en el mes de noviembre; situación que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa; en cuanto a la antigüedad, de conformidad con los datos que obran en esta Secretaría, BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, al celebrarse la garantía de audiencia tenía una antigüedad de un año en dicho cargo, por lo que resulta ser un tiempo considerable para investigar y conocer las obligaciones que adquiere toda persona que ejerce un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal, aunado a que ya sabía que tenía que presentar dicha declaración patrimonial, además que este Órgano de Control permanentemente realiza una serie de acciones con relación a la prevención de conductas contrarias a las disposiciones que regulan la buena actuación de la gestión pública, elaborándose en este caso trípticos, carteles publicitarios, spot de Radio y Televisión, Anuncios en el Periódico, en el Internet y oficios dirigidos a las dependencias y entidades y leyendas





alusivas en los talones de cheques durante los meses de septiembre y octubre de cada año, con relación a dicha obligación.

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No se aprecia en el presente asunto circunstancia exterior alguna para que el servidor público haya infringido la Ley.

V.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

No se comprobó que el infractor con dicha conducta haya obtenido algún beneficio, ni que se haya ocasionado daño ni perjuicio al erario público, sin embargo quedó de manifiesto que se infringió el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Revisados que fueron los archivos de ésta Secretaría de la Contraloría General, no se encontraron antecedentes de que la persona de referencia haya cometido alguna otra irregularidad administrativa en el servicio público. Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El servidor público BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir con su conducta, lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le impone a BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a Adquisiciones y Control Patrimonial de la Universidad Tecnológica de Nayarit; la que deberá cumplirse en la forma y términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución. =====





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NAYARIT

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público BRIAN GERARDO HERNANDEZ ORTIZ, así mismo, regístrese la sanción impuesta en el libro correspondiente que se lleva en ésta Secretaría de la Contraloría General, como lo establece el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.=====

CUARTO.- Hágasele saber al citado servidor público que en caso de inconformidad, tiene el derecho de promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación; como lo disponen los artículos 87, 89, y 101, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de Nayarit.=====

Así lo resolvió y firma en el ámbito de sus facultades, el Licenciado JULIO ANTONIO MONDRAGON PRAIZ, Jefe de Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit. =====



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL